

MARAVILLAS ESPÍN SÁEZ

*Becaria FPI de la Comunidad Autónoma de Madrid, en la
Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*

Extracto:

EL objetivo de este trabajo es dar una visión clara sobre las novedades introducidas por la Ley 4/1999, de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Madrid, y la Ley 27/1999, reguladora de Cooperativas en el ámbito estatal. Ambas normas apuestan por una forma empresarial competitiva y fiable, así como respetuosa con los valores y principios propios del movimiento cooperativo. Se concibe la cooperativa como un instrumento de creación de empleo, comprometido con los objetivos de desarrollo sostenible, solidaridad, etc., más afines con las necesidades de la sociedad actual. De esta manera, se da respuesta a los mandatos contenidos en el artículo 129.2 de la CE y 26.1.14 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Madrid, a las políticas de empleo y de desarrollo empresarial de la Unión Europea, y a los principios y valores que guían el movimiento cooperativo. Se abre la vía de entrada a las cooperativas a través de nuevas formas de participación, se flexibiliza también la vía de salida. Las formas de financiación conforman un amplio abanico que, junto a los diversos fondos sociales obligatorios y voluntarios, garantiza la viabilidad de las cooperativas frente a sus socios y frente a terceros. Se fijan medidas que respaldan la transparencia, fiabilidad y eficacia de esta forma empresarial. En definitiva, se configura un instrumento societario más competitivo y flexible, muy adecuado para dar cabida a los nuevos «yacimientos de empleo» y que asume su compromiso con las necesidades de la realidad que lo rodea.

Sumario:

I. Fundamento de ambas leyes.

1. Razones de carácter de imperativo legal: artículo 129.2 de la CE y 26.1.14 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Madrid.
2. Exigencias planteadas en el ámbito de la Unión Europea.
3. Exigencias del movimiento cooperativo puestas de manifiesto por la Alianza Cooperativa Internacional.
4. Exigencias marcadas por la evolución de la normativa nacional.

II. Análisis comparado de ambas leyes.

1. Fines y objetivos de la ley.
2. Estructura de la ley.
3. Disposiciones generales.
4. Constitución de la cooperativa.
5. Los socios y su régimen.
6. Los órganos sociales.
7. Régimen económico de la cooperativa.
8. Modificaciones sociales.
9. Disolución y liquidación de la cooperativa.
10. Normativa concursal.
11. Tipología de cooperativas.
12. Colaboración económica de las cooperativas.
13. Relaciones entre Administración autonómica y cooperativas.
14. Asociacionismo cooperativo.

III. Conclusiones.

Bibliografía.

I. FUNDAMENTO DE AMBAS LEYES

Las dos normas objeto de comparación en este trabajo son las más recientes en materia cooperativa; así, la Ley 4/1999, de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Madrid, fue publicada el 30 de marzo de 1999 ¹ y, sucesivamente, la Ley 27/1999, el 16 de julio del mismo año ². Ambas normas responden a necesidades comunes y persiguen objetivos similares.

Cuatro son las fuentes fundamentales de exigencias de cambio de la normativa cooperativa: las de carácter imperativo legal, que siempre han empujado a la regulación de este fenómeno como es el mandato dado por el artículo 129.2 de nuestra Carta Magna y el contenido en el artículo 26.1.14 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Madrid; las encuadradas en la Unión Europea, sobre todo referidas a las medidas de lucha contra el paro en este ámbito, así como a las normas reguladoras del régimen de sociedades; las situadas dentro del propio movimiento cooperativo y puestas de manifiesto en la Declaración de Manchester en 1995 de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa; y, finalmente, las que se desarrollan dentro del propio marco normativo español.

1. Razones de carácter de imperativo legal: artículo 129.2 de la CE y 26.1.14 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Madrid.

El artículo 129.2 de la CE fija un mandato a los poderes públicos de promoción eficaz de las diversas formas de participación en la empresa y en concreto exige la creación de una «legislación adecuada» que fomente las sociedades cooperativas. Las leyes examinadas tratan de dar respuesta a esa exigencia constitucional.

¹ BOCM núm. 87 de 14 de abril de 1999.

² BOE núm. 170 de 17 de julio de 1999.

2. Exigencias planteadas en el ámbito de la Unión Europea.

2.1. El paro como principal problema de la Unión Europea: el empleo autónomo y la economía social como posibles paliativos.

El desempleo se ha convertido en una de las más graves preocupaciones de la Unión Europea. Frente a los porcentajes manejados por países como Estados Unidos o Japón donde el 74% de la población en edad de trabajar está ocupada, en Europa sólo lo está el 60% de su población en edad de trabajar, lo que vino a significar que en 1997 se alcanzaran los 18 millones de desempleados ³.

Ante esta situación han sido numerosas las iniciativas tendentes a prestar una solución incentivando tanto el empleo dependiente como el empleo autónomo así como la creación de nuevas empresas, especialmente en el campo de la economía social. Hay que destacar entre ellas la presentación del *Libro blanco sobre crecimiento, competitividad y empleo* en 1993 ⁴, pasando por las estrategias de especialización y flexibilización adoptadas en el Consejo Europeo de Essen en 1994 ⁵, hasta la consolidación de las políticas de empleo europeas con la creación del Título VI ⁶ bis del Tratado de Amsterdam, aprobado el 2 de octubre de 1997, específico sobre esta materia.

En diciembre de 1997, el Consejo adoptó 19 Directrices para el empleo en 1998, agrupadas en cuatro pilares fundamentales, partiendo de las contribuciones realizadas durante la Cumbre Extraordinaria de Luxemburgo sobre el empleo, celebrada en noviembre del mismo año. Consecuencia de tal decisión fue el acogimiento de esas Directrices por cada uno de los países miembros en los Planes Nacionales de Acción para el Empleo. De entre todas esas Directrices interesa aquí, en cuanto afecta de forma directa el objeto de este estudio, la octava: «el fomento del trabajo por cuenta propia y la creación de empleo en la economía social y a nivel local», que puesto en relación con el objetivo de desarrollar el espíritu de empresa a través de la creación de una normativa más clara, estable y fiable, de la simplificación y aligeramiento de las cargas administrativas y fiscales que recaen sobre las PYMES, etc., ha afectado de forma directa la elaboración de las dos leyes que se van a analizar en este trabajo.

Efectivamente, los estudios realizados por la Comisión Europea han puesto de relieve que la economía social genera el 5% del empleo total ⁷. Las entidades que se encuentran dentro del denominado «tercer sector» reúnen condiciones que se adaptan a los objetivos de la Unión Europea como

³ Dictamen del Comité de las Regiones sobre «Próximas orientaciones de política económica» (1999/C. 51/11), DOCE núm. C 51 de 22 de febrero de 1999.

⁴ COM (93) 700.

⁵ Consejo Europeo de Essen. Conclusiones de la Presidencia. Bol. UE, 12-1994.

⁶ Título VIII en la versión consolidada del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (97/c 340/03) DOCE C 340, de 10 de noviembre de 1997.

⁷ COM (97), 241 final de 4 de junio de 1997.

son el de favorecer la capacidad de inserción profesional, fomentar la capacidad de adaptación de los trabajadores a través de la formación o reforzar el principio de igualdad de oportunidades. Por ello mismo han de ser promovidas a través de una nueva regulación que se acoja a estas exigencias, una normativa más flexible, más clara, que asiente a las cooperativas en un puesto competitivo en el mercado junto al resto de formas sociales.

2.2. Nueva normativa comunitaria en materia de sociedades.

También en el seno de la Comunidad Europea se han ido desarrollando distintos instrumentos cuyo objetivo ha sido la adaptación de la normativa de sociedades de los Estados miembros a los nuevos planteamientos y necesidades del mercado. Así, las nuevas Leyes de Sociedades Anónimas, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, etc. responden a estas transformaciones. En la misma línea y con el fin de conseguir una figura cooperativa más fuerte en el mercado desde el punto de vista empresarial, y generadora de empleo, se planteaba la necesidad de crear una nueva regulación cooperativa adaptada a este contexto normativo.

Coherentemente con lo expuesto, en las recientes Leyes 4/1999 y 27/1999 se han tenido en cuenta los planteamientos de las siguientes normas de Derecho derivado:

- Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros. (DOCE, L, núm. 65, de 14 de marzo de 1968; EE, tomo 17, vol. 1, pág. 3).
- Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad. (DOCE, L, núm. 222, de 14 de abril de 1978; EE, tomo 17, vol. 1, pág. 55).
- Tercera Directiva 78/855/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las fusiones de las sociedades anónimas. (DOCE, L, núm. 193, de 18 de julio de 1983; EE, tomo 17, vol. 1, pág. 119).
- Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas. (DOCE, L, núm. 193, de 18 de julio de 1983; EE, tomo 17, vol. 1, pág. 119).
- Octava Directiva 84/253/CEE del Consejo, de 10 de abril de 1984, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado CEE, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables. (DOCE, L, 126, de 12 de mayo de 1984; EE, tomo 17, vol. 1, pág. 136).

- Directiva 84/569/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1984, por la que se revisan los montantes expresados en ECU en la Directiva 78/660/CEE. (DOCE, L, núm. 314, de 4 de diciembre de 1984; EE, tomo 17, vol. 1, pág. 143).
- Undécima Directiva 89/666/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades al Derecho de otro Estado. (DOCE, L, núm. 395, de 30 de diciembre de 1989).
- Directiva 90/604/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE sobre las cuentas anuales y las cuentas consolidadas respectivamente, en lo relativo a las excepciones a favor de las pequeñas y medianas sociedades, así como a la publicación de las cuentas anuales en ecus. (DOCE, L, núm. 317, de 16 de noviembre de 1990).
- Directiva 90/605/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, por la que se modifica la Directiva 78/660/CEE en lo relativo a la revisión de los importes expresados en ecus. (DOCE, L, núm. 82, de 25 de marzo de 1994).
- Decisión 98/215/CE de la Comisión, de 13 de marzo de 1998, por la que se instituye un Comité consultivo de las cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones (CMAF). (DOCE, L, núm. 80, de 18 de marzo de 1998).

A lo largo del análisis comparado de ambas leyes veremos cómo, en preceptos concretos, se pone de manifiesto la influencia de estas normas referidas las garantías de protección de los intereses de los socios de las empresas y de los terceros con los que negocian; las que regulan el régimen de las cuentas anuales y las cuentas consolidadas; las que rigen las fusiones de las sociedades anónimas, etc.

Podremos comprobar que, a través de la adaptación de la normativa cooperativa madrileña y estatal a los objetivos de fomento del empleo de la Unión Europea y a la nueva regulación en materia de sociedades, se refuerza la vertiente empresarial que toda cooperativa tiene.

3. Exigencias del movimiento cooperativo puestas de manifiesto por la Alianza Cooperativa Internacional.

3.1. La Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa (Manchester 1995).

La Alianza Cooperativa Internacional (ACI), reunida en la ciudad británica de Manchester en el año 1995, y con motivo del centenario de su creación, adoptó una declaración sobre la identidad

cooperativa⁸. En ella se hace una revisión de los principios y valores cooperativos y del papel de las cooperativas en el siglo XXI que también se manifiestan en mayor o menor grado a lo largo del articulado de las leyes estudiadas.

Las cooperativas han de adaptarse a los nuevos retos, a las nuevas necesidades de un mundo cambiante, a una competencia mucho más intensa con sociedades con grandes ventajas de capital y legislativas, «sin embargo, por debajo de los cambios, hay un respeto fundamental por todos los seres humanos y una creencia en su capacidad de mejorar económica y socialmente mediante la ayuda mutua».

En conclusión, la ACI también destaca la necesidad de adaptación de la normativa cooperativa a la realidad en la que se encuentra, pero no olvida que la esencia de toda cooperativa va más allá de los intereses económicos de sus miembros.

3.2. Conciliación de los valores y principios cooperativos con los retos del mercado del siglo XXI.

Esa conciliación se pone de manifiesto en la definición de cooperativa adoptada por la ACI: «Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática».

Pone de relieve esa doble vertiente de la cooperativa como empresa y como entidad con aspiraciones sociales y culturales. Esas aspiraciones se concretan en una serie de valores que deben ser respetados por las entidades cooperativas para mantener su identidad.

Estos valores son:

- a) **Autoayuda:** se apoya en la idea de que todo individuo es dueño de su propio destino, sin embargo, el potencial de un solo individuo se puede ver ampliado cuando colabora con otras personas estableciendo un intercambio de experiencia y formación.
- b) **Autorresponsabilidad:** está basada en el conocimiento de los objetivos y valores del cooperativismo, en la asunción de los mismos y su respeto en la fundación y durante la vida de la cooperativa.

⁸ UNIÓN DE COOPERATIVAS DE MADRID: *Informe sobre la Declaración de la ACI sobre la identidad cooperativa*. Madrid, 1995, págs. 23-133.

- c) **Igualdad**: la unidad en que se basa una cooperativa es el socio, así cada socio tiene los mismos derechos y obligaciones que el resto de los socios, independientemente de su aportación al capital de la entidad.
- d) **Solidaridad**: ha de demostrarse entre socios, entre socios y trabajadores, entre cooperativas, y siempre entre la cooperativa y la sociedad en general.
- e) **Equidad**: se pone de manifiesto en la remuneración de los socios, una remuneración basada en la proporcionalidad y la igualdad y no en la especulación.
- f) **Transparencia**: resulta fundamental que la cooperativa facilite toda la información de sus actividades y funcionamiento hacia dentro, hacia sus socios y hacia fuera, respecto a los poderes públicos y la sociedad en general.

Estos valores se reflejan en los principios enumerados por la Declaración de 1995, que constituyen pautas de funcionamiento a seguir por las cooperativas:

1. **Principio de «adhesión voluntaria y abierta»**: donde se manifiestan los valores de igualdad, solidaridad, transparencia y equidad. Cualquier persona puede entrar de forma voluntaria en una cooperativa, siempre que reúna los requisitos exigidos por las circunstancias de cada entidad y cuando esos requisitos no sean discriminatorios bajo ningún concepto.
2. **Principio de «gestión democrática por parte de los socios»**: donde se destacan de forma especial los valores de autoayuda, igualdad y autorresponsabilidad. Se mantiene la regla básica de «un socio-un voto», se garantiza la independencia de la cooperativa y la participación activa de los socios en su gestión.
3. **Principio de «participación económica de los socios»**: en él se manifiestan todos los valores examinados. La unidad básica en el funcionamiento de la cooperativa es el socio, independientemente de las aportaciones económicas realizadas por cada uno de ellos. El objetivo es la subsistencia de la cooperativa y no la acumulación de riqueza. Cada socio recibirá a cambio de su aportación una remuneración adecuada, pero siempre teniendo en cuenta el interés de la cooperativa.
4. **Principio de «autonomía e independencia»**: trata de garantizar la independencia respecto a los poderes públicos y los socios que más capital aporten, fundamentalmente a través de la limitación de la cantidad máxima aportable.
5. **Principio de «educación, formación e información»**: el movimiento cooperativo asume el compromiso de formar e informar a sus miembros respetando así el valor de la autoayuda, pero va más allá, este compromiso se extiende a la sociedad en general, educando en los valores cooperativos y formando adecuadamente a aquellos que lo deseen, con los medios disponibles.

6. **Principio de «cooperación entre cooperativas»:** a través de él se concretan valores como la solidaridad y, de nuevo, la autoayuda. Este principio persigue el fortalecimiento y consolidación del movimiento cooperativo y, además, su asentamiento como empresas competitivas.
7. **Principio de «interés por la comunidad»:** las cooperativas muestran un interés que trasciende el mero empresarial. Sus objetivos se dirigen a transformar la sociedad en otra más justa, con otros valores que respeten al ser humano y al medio en que vive.

Tanto los valores como los principios definidos en la Declaración de la ACI tienen su reflejo en las leyes que a continuación se van a analizar. En este punto se va a destacar en qué medida se alcanza un equilibrio entre las dos caras de las cooperativas: por un lado, la de una empresa que se tiene que mover en igualdad de condiciones de competitividad en el mercado, fuente de empleo fomentada por la Unión Europea y, por otro, la de una entidad con unas aspiraciones sociales y culturales más allá de los meros fines económicos.

4. Exigencias marcadas por la evolución de la normativa nacional.

Las nuevas leyes intentan ajustarse al actual derecho de sociedades, a su vez adaptado al marco comunitario, al régimen laboral y de manera importante a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

II. ANÁLISIS COMPARADO DE AMBAS LEYES

Como se ha venido señalando en la introducción, tanto la ley madrileña como la estatal tratan de ajustarse a las exigencias planteadas por la nueva realidad en la que tienen que moverse las cooperativas. Veamos el grado en que se manifiestan esas influencias.

El método que vamos a seguir es el análisis de la Ley 4/1999, de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Madrid (CAM), para después destacar las similitudes y diferencias con la 27/1999.

1. Fines y objetivos de la ley.

En el preámbulo de la Ley 4/1999 se destaca su alumbramiento como respuesta a las causas que se han enunciado con anterioridad. Así, la Administración autonómica se compromete a dar fiel cumplimiento a los mandatos contenidos en los artículos 129.2 de la CE y 26.1.14 del Estatuto de

Autonomía de la CAM . Se señala también, de forma expresa, el perfil versátil de la cooperativa como instrumento eficaz de creación de empleo y como entidad que responde a las demandas de nuestra sociedad de solidaridad y democracia.

Como fuente de creación de empleo se plantea la aplicación de criterios de optimización de su organización y funcionamiento. Se pretende combinar garantías de los principios cooperativos como la gestión democrática, la participación activa de los socios, etc., con otros típicos de la regulación mercantil para asentar su competitividad, como puede ser la profesionalización de su gestión, la incentivación de recursos propios, los mecanismos de control de la transparencia y solvencia de la empresa cooperativa, etc. Así se configura como un medio generador de empleo en sectores tan fundamentales como los denominados «yacimientos de empleo».

En el preámbulo se deja bien claro que el equilibrio entre la esencia de la cooperativa y su competitividad empresarial son la mezcla flexible y adecuada para crear empleo, adaptándose a las exigencias de la realidad que nos rodea.

Todas estas características se van a reflejar en el articulado de cada norma y van a marcar las sutiles diferencias entre una y otra.

2. Estructura de la ley.

La Ley 4/1999 se estructura en 3 Títulos, 140 artículos, 4 disposiciones adicionales, 2 transitorias, 1 derogatoria y 4 finales.

La Ley 27/1999 presenta una estructura similar, también con 3 Títulos, con 120 artículos, un mayor número de disposiciones adicionales, en concreto 13, 4 disposiciones transitorias, 3 derogatorias y 6 finales.

3. Disposiciones generales.

3.1. Definición de cooperativa.

a) La Ley 4/1999 adopta de pleno la definición aportada por la Declaración de Identidad Cooperativa de la ACI, considerándola «una asociación autónoma de personas tanto físicas como jurídicas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática». A lo que añade el ajuste de su estructura y funcionamiento a los principios y valores formulados por la ACI, en los términos resultantes de la presente ley.

La adopción de esta definición llama la atención sobre el equilibrio que busca esta ley entre la esencia del cooperativismo y su forma empresarial. El objetivo es la satisfacción de las aspiraciones económicas y sociales por las personas que se asocian de forma voluntaria y el medio es la empresa que se caracteriza por ser propiedad de sus socios y por ser gestionada democráticamente.

b) La Ley 27/1999 crea su propia definición:

«La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales con estructura y funcionamiento democráticos, conforme a los principios formulados por la ACI en los términos resultantes de esta ley.»

Esta definición entra desde el principio destacando el carácter empresarial de la cooperativa, de hecho, ya no se habla de una asociación de personas, sino directamente de una sociedad de personas con un régimen flexible de entrada y salida, precisión importante que trata destacar la flexibilidad interna de estas entidades y fomentar la participación en las mismas. Aunque se subraye el carácter societario de la cooperativa, no se olvidan sus aspiraciones, y se recuerdan como principios orientadores los fijados por la ACI.

3.2. *El objeto social.*

Es importante su extensión a cualquier actividad económica y social siempre que sea lícita. Una vez más, se hace patente el carácter versátil de estas formas empresariales para realizar todo tipo de actividad, ocupando los resquicios que deje el mercado, como se pone de manifiesto en la clasificación de las cooperativas que más tarde se analizará y convirtiéndolas en una fuente de empleo a potenciar.

3.3. *Se crean las Secciones.*

Los artículos 6 de la Ley 4/1999 y 5 de la General suponen una novedad al crear las Secciones como una forma de estructurar la empresa con el fin de aumentar su eficacia.

Se definen como «unidades organizativas que desarrollan dentro del objeto social de la cooperativa, actividades económico-sociales específicas, con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa».

En este supuesto, y como regla general, ambas leyes optan por establecer unos mínimos y dar protagonismo a la autonomía de la voluntad de los socios, expresada a través de los estatutos o de las decisiones de la Asamblea General, para desarrollar esta posibilidad de acuerdo con sus necesidades y expectativas.

El funcionamiento de las Secciones, aunque independiente y con libertad de movimientos siempre, es controlado por la Asamblea General. Las leyes prevén un régimen de responsabilidades que favorece el funcionamiento ágil de la cooperativa y con ello más eficaz y competitivo, pero no olvida las políticas unitarias que establezca la Asamblea General.

En el caso en que se prevea la creación de Secciones nace la obligación de auditar las cuentas anuales. Siguiendo la línea del derecho societario se busca la transparencia ante una mayor complejidad de la cooperativa.

La Ley 27/1999 prevé algo más: la posibilidad de que las cooperativas de cualquier clase, a excepción de las de crédito, puedan tener, con previsión expresa en los estatutos, una Sección de crédito, que no tendrá personalidad jurídica independiente. El objeto de esta previsión es la de aumentar las posibilidades de financiación interna de la cooperativa.

4. Constitución de la cooperativa.

Todas las novedades persiguen la agilización de los trámites de creación de este tipo de sociedades.

4.1. Número de socios.

Con el objeto de facilitar la creación de este tipo de sociedades se reduce el número mínimo de socios de las cooperativas de primer grado a tres. En las de segundo grado bastará su integración por dos cooperativas.

4.2. Proceso de constitución.

El artículo 9 de la ley autonómica prevé, de nuevo como forma de agilizar trámites y con ello de fomentar la creación de este tipo de sociedades, una vía alternativa de constitución. Junto a la tradicional, en la que la Asamblea constituyente se reúne para aprobar los estatutos que junto al acta de la sesión se eleva a escritura pública para su posterior inscripción, se prevé la posibilidad de otorgar

directamente ante el notario la escritura pública de constitución por la totalidad de los promotores de la cooperativa. Es una manifestación de la simplificación del proceso de constitución que será muy utilizado sobre todo por las pequeñas y medianas cooperativas.

4.3. La protección de los terceros.

Es otra característica de las dos leyes la previsión de garantías para los terceros con el fin de mejorar la transparencia y fiabilidad de este tipo de sociedades. Así, por ejemplo, el artículo 10.3 de la norma autonómica, en su inciso final, establece que durante el período de constitución de la cooperativa y en el caso en que no llegue a constituirse, se responderá frente a terceros con el patrimonio formado por las aportaciones comprometidas por los promotores.

4.4. Contenido mínimo de los Estatutos sociales.

De nuevo se prevé un suelo a desarrollar por la autonomía de la voluntad conforme a las circunstancias de cada cooperativa (arts. 11 de la Ley 4/1999 y 9 a 12 de la Ley 27/1999). Se establecen garantías para los socios, para terceros y para asegurar la viabilidad de la propia cooperativa combinando criterios societarios con los propios del espíritu cooperativo.

4.5. Registro de cooperativas.

La Ley 4/1999 dedica el Capítulo III de su Título I a la configuración del Registro de cooperativas que tendrá carácter público y cumplirá funciones de publicidad, transparencia y seguridad jurídica, lo que supone de nuevo una medida de fomento de la eficacia y competitividad de este tipo de empresas. Es importante destacar, que aparte de su desarrollo por vía reglamentaria, se prevé como régimen supletorio el procedimiento administrativo común. Aquí se observa la adaptación del funcionamiento de las cooperativas a los criterios societarios que favorecen su eficacia y, por otro lado, a los cambios normativos habidos a nivel nacional.

5. Los socios y su régimen.

Queda recogido en los artículos 17 a 28 de la Ley 4/1999 y 12 a 18 de la Ley 27/1999.

En la primera se regulan las personas que pueden ser socios, la forma de adquirir la condición de socio, la baja voluntaria y la obligatoria, las causas de expulsión, las obligaciones y derechos de los socios y, de forma detallada, el régimen de los socios trabajadores, de los socios inactivos, de los asociados y, finalmente, de los colaboradores.

5.1. *Personas que pueden ser socios.*

Respecto a quiénes pueden ser socios, ambas leyes coinciden en que, de las cooperativas de primer grado, pueden serlo tanto las personas físicas, como las jurídicas, las públicas o las privadas. Ambas se remiten a las previsiones que contengan los estatutos de cada cooperativa en esta materia. Sin embargo, la Ley 4/1999 hace una precisión importante al imponer un límite legal a la participación en estas sociedades de entes públicos con personalidad jurídica. Sólo podrán ser socios cuando el objeto de la sociedad cooperativa sea prestar servicios o realizar actividades relacionadas con las encomendadas a dichos entes y siempre que tales prestaciones no presupongan el ejercicio de autoridad pública. En mi opinión, constituye un límite importante para garantizar la autonomía de las cooperativas, tan puesta en cuestión a lo largo de su historia.

5.2. *Adquisición de la condición de socio.*

En ambas leyes el camino para alcanzar la condición de socio es similar. Es un acceso pleno de garantías tales como la exigencia de tramitación escrita de la solicitud y de la respuesta otorgada por el órgano rector de la sociedad, la posibilidad de impugnación ante el Comité de Recursos o el órgano al que se encomiende tal función en los estatutos, etc.

Aunque la regla general es el carácter indefinido de la relación entre el socio y la cooperativa, los artículos 13 de la ley estatal y 20 de la autonómica incluyen la posibilidad de establecer vínculos sociales de duración determinada. Se introduce aquí una medida flexibilizadora de la relación societaria, que bien puede favorecer la participación de algunos socios que ya no se sienten «atados» indefinidamente a la entidad, pero que desean realizar una aportación a la misma. Con ello se abre una vía alternativa de financiación. Eso sí, se impone una serie de límites a estos «socios temporales», precisamente para asegurar la viabilidad de la cooperativa y evitar su dependencia de factores temporales. Así, se limita el número de socios de este tipo a 1/5 de los indefinidos, se limitan sus aportaciones, que además serán devueltas a la finalización del período de vinculación.

5.3. *Socios de trabajo.*

Ambas normas prevén (arts. 18 de la Ley 4/1999 y 13 de la Ley 27/1999) la posibilidad de que los trabajadores de cualquier cooperativa, a excepción de las de trabajo asociado y las de explotación comunitaria, puedan integrarse en ella como socios de trabajo. En ambas leyes existe una *remisión externa* a la autonomía de la voluntad y las previsiones de los estatutos y una *remisión interna* a lo previsto en la propia ley como normas mínimas, que coinciden con las aplicables a los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado. En las dos normas se preserva el valor coo-

perativo de la equidad y la seguridad de estos socios de trabajo, fijando sus derechos y obligaciones básicos. Se garantiza, por ejemplo, que su retribución nunca será inferior al Salario Mínimo Interprofesional o, en su caso, al mínimo fijado por los estatutos; se establecen medidas de garantía de esa retribución en el orden de imputación de pérdidas, etc. Es una muestra de cómo ambas leyes asumen el compromiso de fomentar el empleo estable a través del autoempleo colectivo.

5.4. *Baja voluntaria de los socios.*

Es una de las vías de salida previstas para los socios en los artículos 20 de Ley 4/1999 y 17 de Ley 27/1999.

Se contempla la baja voluntaria de los socios en cualquier momento siempre que se cumplan los plazos de preaviso pertinentes, o en caso de no cumplirlos, que se pague la indemnización por daños y perjuicios prevista. Es importante la flexibilidad de la vinculación societaria en estas sociedades como medida de fomento.

También admiten la posibilidad de que los estatutos fijen el compromiso de los socios a no darse de baja hasta el final del ejercicio económico o hasta cumplido un período mínimo de permanencia. Se trata de una forma de garantizar la viabilidad de la empresa y de dar seguridad jurídica.

Las leyes prevén los supuestos justificados e injustificados de baja voluntaria. Así, será justificada cuando se produzcan modificaciones sustanciales de la vida social que le afecten directamente y ante las cuales haya expresado por escrito su queja u oposición. No es causa justificada, por ejemplo, salir de la cooperativa con el fin de realizar una actividad competitiva con la misma. En este sentido se han adoptado criterios propios del ámbito laboral (los pactos de no competencia y de permanencia del art. 21 del Estatuto de los Trabajadores -ET-, etc.).

5.5. *Baja obligatoria.*

Los artículos 21 de la Ley 4/1999 y 17 de la Ley 27/1999 indican una segunda vía para dar por terminada la relación entre el socio y la sociedad cooperativa.

Esta ruptura se produce cuando el socio pierde las condiciones exigidas para serlo por la ley o por los estatutos. Es una forma de garantizar tanto los intereses de la cooperativa como los del propio socio. Esta vía de salida de la cooperativa también está protegida a través de un régimen de controles y garantías expreso, con el fin de preservar el principio de igualdad, el de puertas abiertas cooperativo y de dar seguridad a aquellos que deciden participar en este tipo de entidades.

5.6. Expulsión.

El artículo 22 de la Ley 4/1999, de la CAM, distingue la expulsión de la baja obligatoria. Se trata de una tercera vía de salida de la cooperativa, aunque en este caso el interés fundamentalmente protegido es el de la cooperativa, que se puede ver liberada de socios que cometan faltas muy graves tipificadas por los estatutos, por supuesto, siguiendo siempre una tramitación donde se garanticen todos los derechos del socio en trámite de expulsión.

5.7. Obligaciones y derechos de los socios.

a) Obligaciones (arts. 23 de la Ley 4/1999 y 15 de la Ley 27/1999).

En este punto ambas leyes hacen una *remisión interna* a los contenidos mínimos en ellas establecidos y una *remisión externa* a la autonomía de la voluntad expresada en los estatutos de cada cooperativa. Los mínimos que se establecen respaldan principios y valores cooperativos tan importantes como la participación, la autorresponsabilidad, la democracia, etc.

Es importante destacar la precisión con que se señala que la responsabilidad de los socios cooperativistas queda limitada a las aportaciones comprometidas.

b) Derechos (arts. 23 de la Ley 4/1999 y 16 de la Ley 27/1999).

También aquí se remiten a los contenidos mínimos de la propia ley y a los previstos en los estatutos. El suelo mínimo garantizado por la ley se refiere a los vinculados a los principios y valores cooperativos fijados en la Declaración de Identidad Cooperativa de la ACI.

Entre todos los derechos tiene una importancia especial el **Derecho de Información**, al que la Ley 4/1999 dedica un artículo expreso, el 24, y una atención detallada ya que resulta fundamental para conseguir los objetivos de eficacia, transparencia, participación, confianza, etc., perseguidos por la ley. Las previsiones de la ley son nuevamente mínimas, que pretenden asegurar los intereses de los socios pero siempre con el límite superior del interés general de la propia cooperativa.

5.8. Normas de disciplina social (arts. 25 de la Ley 4/1999 y 18 de la Ley 27/1999).

En esta materia se remiten las leyes a la autonomía de la voluntad. Serán los estatutos los que tipifiquen las faltas y fijen las sanciones, atendiendo a las necesidades de cada empresa. No obstante, la ley prevé unos mínimos en materia de plazos lo suficientemente largos para equilibrar los derechos del socio y los intereses de la propia cooperativa, prescripciones, formas de interrupción de los plazos, etc. Así, por ejemplo, la Ley 27/1999 prevé que la sanción de suspender al socio en sus derechos no podrá alcanzar nunca al derecho de información, ni en su caso, el de percibir retornos. Esta norma da idea de la importancia otorgada al derecho de información y a la necesidad de transparencia, así como del papel más consolidado del socio frente a los intereses de la cooperativa.

5.9. Formas de participación en la cooperativa.

Mientras la ley autonómica distingue la figura del *socio inactivo o no usuario* (art. 26), del *asociado* (art. 27) y del *colaborador* (art. 28), la ley estatal sólo se refiere a los *socios colaboradores* (art. 14).

Veamos en primer lugar las figuras previstas en la Ley 4/1999 para pasar después a analizar el tratamiento de la figura del colaborador en la Ley 27/1999.

1. La figura del *socio inactivo o no usuario* se define como aquel «que por causa justificada y con una antigüedad mínima prevista en los estatutos, dejan de utilizar los servicios de la cooperativa o de realizar la actividad cooperativizada pero mantienen una vinculación manteniendo los derechos y obligaciones que prevean los estatutos». Esta categoría se ve limitada en cuanto al número con el fin de garantizar la autonomía de la cooperativa más allá de la voluntad de socios como los fundadores, por ejemplo, pero supone la apertura hacia nuevos medios de financiación, ya que se pueden seguir realizando aportaciones voluntarias y se mantiene obligado a realizar aportaciones obligatorias. Por otro lado, permite que aquellas personas que en su día dedicaron toda su iniciativa empresarial a un proyecto cooperativo no pierdan esa vinculación.
2. La figura del *asociado* está definida para que sean los propios estatutos los que prevean su inclusión si así se quiere.

Se define como «personas físicas o jurídicas que realicen aportaciones a capital social de carácter voluntario sin ostentar la condición de socio».

Con ello se busca, una vez más, diversificar los medios de financiación, se persigue atraer inversión hacia la cooperativa sin necesidad de mantener la vinculación como socio, obteniendo ventajas tales como la no necesidad de realizar aportaciones obligatorias, entre otras. La Ley 4/1999, en materia de derecho de voto de estos asociados, permite que en los estatutos se pueda elegir entre la regla de un voto por cabeza o la del voto proporcional al capital suscrito. En este punto, si bien se puede atraer a más inversores, se rompe la regla tradicional y garantizadora de la democracia de un socio-un voto independientemente del capital aportado. No obstante, se establece un límite a su derecho de voto, junto al derecho a voto de los colaboradores, en un 35% de los votos presentes y representados en la Asamblea. Es un frágil equilibrio el que se debe mantener aquí entre la necesidad de financiación de la cooperativa y el principio fundamental de democracia interna de la misma.

3. En cuanto a la figura del *colaborador*, es definida tanto por la norma autonómica como por la estatal en los mismos términos, como aquellas «personas físicas o jurídicas que sin poder realizar plenamente la actividad cooperativizada pueden contribuir en la consecución del objeto social».

Hay una amplia remisión a la autonomía de la voluntad expresada en los estatutos y en las decisiones de la Asamblea General. Se simplifica al máximo la regulación mantenida por la ley en esta materia, con un evidente objetivo agilizador.

La Ley 27/1999 es más detallada a la hora de fijar los límites a su aportación, que en cuanto al capital social no excederá nunca el 45% de las aportaciones realizadas, y en cuanto al derecho al voto no podrá exceder el 35%. Un detalle que destaca sólo esta norma es la posibilidad de que pasen a ser socios colaboradores aquellos que, por causa justificada, no realicen la actividad que motivó su ingreso en la cooperativa y no soliciten su baja.

En conclusión, se diversifican las formas de participación, introduciendo la flexibilidad necesaria para ampliar los medios de financiación propios y hacer más atractiva esa participación con distintos grados de implicación.

6. Los órganos sociales.

La Ley 4/1999 dedica sus artículos 29 a 48 y la Ley 27/1999 los artículos 19 a 44 a su regulación. Básicamente recogen los mismos contenidos en torno a los órganos que como mínimo debe tener toda cooperativa: una Asamblea General, un Consejo Rector y unos interventores; y los que voluntariamente puede crear como el Comité de Recursos u otras instancias de carácter consultivo o asesor. No me extenderé mucho en este punto ya que la regulación en ambas leyes es muy similar. Me limitaré aquí a destacar determinadas peculiaridades que diferencian su régimen en las dos normas.

6.1. La Asamblea General (arts. 29 a 38 de la Ley 4/1999 y 20 a 31 de la Ley 27/1999).

Ambas leyes definen la Asamblea General como el órgano supremo que expresa la voluntad social. Sus decisiones son vinculantes para todos los socios.

También se enumeran en las dos normas las competencias exclusivas correspondientes a este órgano y sus funciones propias. Se continúa clasificando en ordinaria y extraordinaria y, en este punto, ambas prevén la posibilidad de que los estatutos contemplen la Asamblea de Delegados elegidas en Juntas preparatorias para los supuestos en que la complejidad o tamaño de la cooperativa lo exija, con el fin de agilizar la toma de decisiones por la misma.

Igualmente, la regulación de la iniciativa para promover la convocatoria, la forma de la convocatoria y la constitución de la Asamblea se caracteriza por contener previsiones que simplifiquen los trámites y agilicen la toma de decisiones sin limitar en ningún caso los derechos de los socios.

Donde sí se presentan diferencias entre una norma y otra es respecto al derecho de voto de los socios. Así, mientras la Ley 4/1999 mantiene la regla tradicional (a excepción de un tipo concreto de cooperativa, la de servicios empresariales y de servicios profesionales, art. 111) de *un socio-un voto*, independientemente de la aportación al capital (excepción vista para los asociados) en las cooperativas de primer grado, la Ley 27/1999 introduce la figura del «**voto plural ponderado**», en proporción al volumen de la actividad cooperativizada, para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas, o entidades públicas, no pudiendo superar el número de votos de un socio el tercio de los votos totales de la Asamblea. En este caso, el criterio tradicional se rompe, pero es importante que el criterio adoptado para asignar voto plural no es el capital aportado sino el volumen de la actividad cooperativizada. Ello supone introducir un criterio racionalizador, que persigue la proporcionalidad, la equidad y con ello el fomento de la participación bajo estas condiciones en las cooperativas.

La Ley 27/1999 también contempla esta posibilidad de voto plural ponderado en proporción a la actividad cooperativizada en cooperativas agrarias, de servicios, de transportistas y del mar, de explotación comunitaria de la tierra, etc., siempre de forma muy detallada e incluyendo límites que aseguren el funcionamiento democrático de la cooperativa.

Ambas normas prevén un sistema de impugnación de acuerdos (arts. 38 de la Ley 4/1999 y 37 de la Ley 27/1999). Refleja el control por los socios de las decisiones de la Asamblea, asegurando sus derechos, los de las minorías y la transparencia en su funcionamiento. Se cubren lagunas en lo no previsto aquí remitiéndose las dos a los artículos 118 a 121 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA), aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, y a las normas procesales de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

6.2. *El órgano de administración (arts. 39 a 45 de la Ley 4/1999 y 32 a 37 de la Ley 27/1999).*

Queda definido de forma común, como el órgano de gobierno, de gestión y representación de la cooperativa. Está sometido a la ley, a los estatutos y al control de la Asamblea. Tiene las funciones que no estén atribuidas de forma exclusiva a otro órgano de la cooperativa.

Ambas leyes contienen la regulación mínima de su composición. A los estatutos corresponde fijar, dentro de los contornos dibujados por la ley, el número de miembros, el régimen de su elección, la duración del mandato de los consejeros, el funcionamiento del consejo, el régimen económico y de responsabilidad de los consejeros, etc.

En cuanto al régimen de elección de consejeros, interesa destacar dos detalles incluidos por las dos normas; en primer lugar, la posibilidad de incluir a un representante de los trabajadores en el caso de cumplir los requisitos en ellas previstos, favoreciendo su participación en el órgano de administración; en segundo lugar, la posibilidad de que se incluyan consejeros no socios, independientes pero que por su cualificación interesan a la cooperativa. Con ello se profesionaliza este órgano y se busca la optimización de su funcionamiento.

Al igual que en el caso de las decisiones de la Asamblea, las del Consejo Rector también pueden ser impugnadas. Las leyes regulan los plazos y los legitimados para impugnar, pero una vez más remite a la legislación estatal para cubrir las lagunas que restan.

6.3. *Los interventores.*

Se regula su nombramiento y funcionamiento en los mismos términos, si bien hay que destacar la enumeración detallada que hace la Ley 27/1999 de las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones que afectan a este cargo y al de consejero, cómo actuar en los supuestos de conflicto de intereses con la cooperativa, correspondiendo a la Asamblea dicha actuación y, finalmente, se remite al régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas.

Todo ello muestra, una vez más, el afán de garantizar la transparencia del funcionamiento de la cooperativa.

6.4. *El Comité de Recursos.*

El Comité de Recursos es un órgano facultativo que garantiza los derechos de los socios frente a las decisiones adoptadas por los otros órganos de la cooperativa, de esta manera también se protege la transparencia y, en fin, el interés de la propia cooperativa.

De nuevo las leyes regulan lo esencial, aunque resulta un poco más detallada la regulación de la ley autonómica al establecer que serán los estatutos los que regulen la composición dentro de los límites legales, la remuneración de sus miembros, el régimen de incompatibilidades, etc.

7. Régimen económico de la cooperativa.

También en este punto ambas regulaciones son muy similares.

7.1. *El capital social.*

Está compuesto por las aportaciones obligatorias y voluntarias de sus socios y, en su caso, asociados.

La Ley 4/1999 fija un capital social mínimo de 300.000 pesetas, a excepción de las cooperativas escolares que no tienen límite alguno. Sin embargo, la ley estatal remite a los estatutos la fijación de un capital social mínimo, no predeterminándolo legalmente.

Las aportaciones podrán ser dinerarias o no dinerarias. Ambas normas se remiten al artículo 39 de la LSA, para regular el régimen de las no dinerarias destacando que estas aportaciones no producen un cambio de titularidad.

Las dos leyes imponen límites a las aportaciones por socio, con el fin de garantizar la participación democrática en la cooperativa.

7.2. Aportaciones obligatorias.

Las iniciales quedan establecidas en los estatutos y las ulteriores serán acordadas por la Asamblea.

La Ley 27/1999 es más detallada y señala que se pueden establecer aportaciones obligatorias en función del tipo de socio y en función de criterios tales como el grado de compromiso asumido, etc.

Esta ley también establece fórmulas que convierten las aportaciones obligatorias en uno de los medios fundamentales de financiación de la cooperativa. Así, en el caso de que por imputación de pérdidas algún socio quede por debajo de su aportación obligatoria deberá completarla hasta llegar a los límites establecidos, en caso de demora en el desembolso se le podrán suspender sus derechos societarios o incluso llegar a la expulsión, etc. En este sentido, la ley estatal es más firme y ese rigor es necesario para llegar a los objetivos que la propia norma se plantea.

7.3. Las aportaciones voluntarias.

Serán acordadas por la Asamblea General o, en su caso, quedarán delimitadas en los estatutos, por el órgano de administración.

7.4. Remuneración de las aportaciones.

Se puede fijar esa remuneración con intereses nunca más allá de seis puntos por encima del interés legal del dinero, aunque queda condicionada a la existencia de resultados positivos durante el ejercicio correspondiente.

7.5. Se prevé la actualización de las aportaciones remitiéndose a lo previsto en esta materia en la legislación societaria.

7.6. Reembolso de las aportaciones y responsabilidad del socio.

Destacar aquí que la Ley 4/1999 establece una responsabilidad de los socios o asociados por el importe reembolsado durante cinco años por las deudas de la cooperativa contraídas durante los cinco años anteriores al nacimiento del derecho de reembolso. De esta manera se garantiza una vez más la viabilidad económica de la cooperativa.

7.7. La Ley 4/1999 menciona expresamente (art. 56) la posibilidad de una reducción de capital con el fin de sanear las finanzas de la cooperativa.

7.8. Otros medios de financiación.

La Ley 4/1999 está abierta a otras formas de financiación y por ello se remite a lo que en esta materia fije la legislación cooperativa estatal.

En este sentido, la Ley 27/1999 establece en su artículo 53, de forma novedosa, la posibilidad de que los estatutos prevean la captación de recursos financieros mediante la emisión de participaciones especiales cuyo plazo mínimo de vencimiento será de cinco años, estableciéndose la posibilidad de ser libremente transmisibles. Además, su artículo 54 contempla la posibilidad de que la Asamblea General pueda acordar la emisión de títulos participativos que darán derecho a remuneración en función de la evolución de la actividad de la cooperativa, pudiendo además incorporar un interés fijo.

7.9. Ejercicio económico y determinación de resultados.

Tienen en común ambas normas que se remiten en esta materia a la normativa general contable. Tanto en el ámbito autonómico como en el estatal se prevé que el ejercicio económico se corresponda con el año natural.

Respecto a los resultados cooperativos y extracooperativos, la regla general es la contabilidad separada salvo que se opte por lo contrario en los estatutos.

A continuación, las dos normas fijan las reglas mínimas para la aplicación de los excedentes y la imputación de pérdidas.

7.10. Fondos sociales obligatorios.

Ambas normas definen y regulan el fondo de reserva obligatorio y el fondo de educación y promoción en los mismos términos. Recordar en este punto que el fondo de reserva obligatorio cumple la finalidad de garantizar la continuidad de la cooperativa, es irrepartible y a él se destinan importantes partidas. La Ley 27/1999 señala la posibilidad de crear otros fondos de reserva obligatorios en función de la actividad realizada por cada cooperativa.

Por su parte, el fondo de educación y promoción marca las diferencias entre las sociedades cooperativas y otras categorías societarias, pues muestra su vocación social. Tiene unos fines determinados para cuyo cumplimiento se anima a la colaboración entre cooperativas y se le imputan unas partidas fijas importantes. La Ley 27/1999 añade un detalle significativo: en caso de que no se materialice en el ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, se deberá gastar en cuentas de ahorro, en títulos de deuda pública, etc., cuyas rentas se dedicarán al mismo fin. Importante precisión incentivadora de la faceta social de toda cooperativa.

7.11. Contabilidad, cuentas anuales y auditoría.

Respecto a la formulación de las cuentas anuales, se hace una remisión a lo establecido en el Código de Comercio, y al resto de la legislación mercantil (arts. 181 y 190 de la LSA).

La Ley 4/1999 deja clara la obligación de depositar los libros obligatorios en el Registro de Cooperativas de la CAM, respaldando la transparencia tanto a nivel interno frente a los socios, como a nivel externo, frente a terceros.

Respecto a la auditoría de cuentas la remisión se hace, en esta ocasión, a la Ley de Auditoría de Cuentas.

8. Modificaciones sociales.

8.1. La Ley 4/1999 dedica los artículos 68 y 69 a las modificaciones de los estatutos.

Establece los requisitos generales, las modalidades y consecuencias de estas modificaciones, garantizando en todo caso la transparencia y seguridad de los cambios. Dedicar especial atención, dentro de estas modificaciones, a la que supone el cambio de domicilio.

8.2. Los fenómenos sociales de fusión, escisión y transformación de la cooperativa.

a) La fusión.

La Ley 4/1999 fija las modalidades y efectos de la fusión, destacando que los Fondos de Reserva Obligatorios de las cooperativas absorbidas pasarán a formar parte de la nueva absorbente. Regula la exigencia de un Proyecto de Fusión y sus contenidos y la obligación de informar a los socios, en garantía de sus derechos, del proceso. Se regula la tramitación del acuerdo de fusión ante el cual nace el derecho de los socios de darse de baja justificada ya que se modifican definitivamente las condiciones en las que ingresaron. Se presta garantía a los acreedores otorgándoles un derecho de oposición ante el acuerdo de fusión que será elevado a escritura pública e inscrito en el Registro con el fin de garantizar una vez más la transparencia y seguridad jurídica de la operación.

Se detiene además en la fusión de cooperativas en liquidación, que sólo podrán participar cuando no haya comenzado el reparto de las porciones patrimoniales que procedan entre los socios. Es importante esta precisión en la misma línea de garantía de los derechos de terceros.

Por su parte, la Ley 27/1999 regula de forma novedosa y no contenida en la ley autonómica la **fusión especial**, que supone que una sociedad cooperativa podrá fusionarse con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase siempre que no exista una norma legal que lo prohíba. La normativa aplicable será la de la sociedad resultante de la fusión, pero no respecto a la adopción de acuerdos y garantía de derechos de los socios y de terceros que seguirá rigiéndose por la normativa cooperativa. Es importante la mención que se hace respecto al destino del Fondo de Educación y Promoción que en todo caso se destinará a los fines previstos por la ley estatal cooperativa. Es importante esta modalidad que da mayor flexibilidad y juego al fenómeno cooperativo.

b) Escisión.

Se regulan las clases de escisión, el procedimiento, que se regirá por las normas establecidas para la fusión, y finalmente la Ley 4/1999 pone de nuevo atención a la escisión de las cooperativas en liquidación, haciendo las mismas consideraciones que respecto a su fusión.

c) Transformación.

Tanto la Ley 4/1999 como la ley estatal expresan la continuidad de la entidad transformada, así como los derechos y obligaciones de sus socios. La legislación aplicable será la del tipo societario en que se transforma. El acuerdo de transformación ha de ser adoptado por la Asamblea General, garantizándose los derechos de los socios que no estén de acuerdo con el pacto de transformación y contando con la posibilidad de darse de baja justificada.

Se establece también, de forma detallada, cuál será el destino de las reservas y fondos irrepartibles. Al igual que en los casos de fusión también se regulan los contenidos mínimos del acuerdo, su elevación a escritura pública e inscripción en el Registro correspondiente (mercantil si la sociedad resultante es mercantil y el de cooperativas si es una sociedad civil), así como la comunicación al Registro de Cooperativas con el fin de mantener la seguridad jurídica y la publicidad de estos actos.

9. Disolución y liquidación de la cooperativa.

9.1. Disolución.

Ambas leyes regulan de la misma manera este aspecto, enumeran una lista de causas de disolución que no se agotan aquí, ya que tanto las normas que desarrollen estas leyes como los estatutos pueden prever otras causas.

En el caso de disolución por transcurso del término es posible una prórroga acordada e inscrita en el Registro de Cooperativas. Ante este acuerdo cabe la baja justificada del socio disconforme como forma de proteger sus derechos.

El acuerdo de disolución es competencia de la Asamblea General.

Es posible la reactivación de la cooperativa por acuerdo de la Asamblea General con la mayoría necesaria para la modificación de los estatutos siempre que desaparezca la causa que dio lugar a la disolución y no se haya iniciado el reembolso de las aportaciones. Se exige también, en estos casos, elevación del acuerdo a escritura pública e inscripción en el Registro de Cooperativas.

9.2. Liquidación.

La regulación de este supuesto es similar en ambas fuentes. Durante el período de liquidación la cooperativa deberá seguir cumpliendo con su normativa legal. Se procede al nombramiento de los liquidadores, lo que supone el cese de los administradores. Según la Ley 4/1999 (art. 98) respecto a los liquidadores, la Asamblea podrá fijar su retribución y se les aplicará el régimen aplicable a los administradores.

Con el fin de garantizar la claridad del proceso, se prevé la posibilidad de que los socios soliciten del Juez de primera instancia la intervención de la actuación de los liquidadores. Ambas leyes divergen sólo en los porcentajes de socios, asociados, etc., necesarios para solicitar esa intervención,

que en la Ley 4/1999 está establecido en un 10% del conjunto, y en la Ley 27/1999 en un 20 %, una exigencia aún mayor que tampoco tiene que suponer impedimento suficiente para el control de la labor liquidadora por los socios.

En ambas normas se enumeran las funciones de los liquidadores destacando las de saneamiento y ordenación de las cuentas, así como las de representación de las cooperativas en todas las operaciones de liquidación.

Finalmente se prevé que los liquidadores presentarán ante la Asamblea General un balance final con un informe de gestión y un proyecto de adjudicación del haber social sobrante.

Respecto de la adjudicación del haber social, las previsiones de ambas legislaciones son similares: en primer lugar, se satisfacen las deudas sociales y después se establece un orden de adjudicación del Fondo de Educación y Promoción que es indicio claro del fomento por parte de la ley de la asociación y colaboración entre cooperativas, ya que en primer lugar irá a parar donde se fije en los estatutos y en su defecto a la federación en la que esté asociada o al consejo de cooperativismo en el caso de la CAM. Se introduce también aquí una medida de fomento del cooperativismo al prever que si un socio de la cooperativa en liquidación tiene que incorporarse a otra cooperativa donde le exigen una cuota de ingreso, tenga la oportunidad de requerir del haber líquido sobrante, y para el pago de esa cuota, la parte proporcional que le correspondería en relación al total de socios de la cooperativa en liquidación.

A continuación se procederá a la elevación a escritura pública de la extinción de la cooperativa con los requisitos mínimos exigidos por ambas leyes, y se solicitará al Registro de cooperativas la cancelación de los asientos correspondientes, etc.

10. Normativa concursal.

Tanto la ley estatal (disp. adic. cuarta) como la ley de Madrid prevén la aplicación de la normativa estatal en esta materia y señala la obligación de inscribir en el Registro de cooperativas, para dar publicidad al proceso, la providencia judicial de incoación del mismo.

11. Tipología de cooperativas.

La clasificación de las cooperativas en una ley y otra varía y no gratuitamente, porque la tipología se adapta en cada caso a las necesidades y peculiaridades del ámbito que abarca. Destaca la importante novedad introducida por la Ley 27/1999, que crea un nuevo tipo de cooperativa, la denominada cooperativa mixta (art. 107). Se caracteriza porque combina elementos cooperativos y mercantiles, en ellas existen socios cuyo derecho de voto en la Asamblea General se podrá determinar,

de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado en las condiciones establecidas estatutariamente, que estará representado por medio de títulos o anotaciones en cuenta y que se denominarán partes sociales con voto, sometidos a la legislación reguladora del mercado de valores. En defecto de regulación por esta ley se prevé como régimen supletorio el previsto por la LSA⁹.

En el caso de la ley de Madrid, se trata de una clasificación abierta, siempre que se ajuste a los principios cooperativos. Se trata también de una clasificación flexible, ya que destaca que en el caso de que el perfil de una cooperativa se adapte más a una clase no contemplada en esta ley podrá quedar regulada por aquellas normas estatales o autonómicas que más se ajusten a sus necesidades.

Antes de entrar en la regulación de cada clase de cooperativa, la Administración de la CAM asume el compromiso de fomentar las formas de agrupación cooperativa.

Iré analizando la clasificación de la Ley 4/1999 y en los puntos oportunos señalaré algunas precisiones con respecto a la Ley 27/1999.

11.1. Cooperativas de trabajo.

1. Pueden ser:

- a) De trabajo.
- b) De iniciativa social.
- c) De comercio ambulante (una forma de legalizar la situación de este sector).

2. Su objeto es crear, mantener o mejorar puestos de trabajo para los socios.

3. Elementos a destacar aquí pueden ser la garantía de la autonomía de la cooperativa al impedirse que proveedores, clientes u otras personas con especial vinculación económica con la cooperativa entren a ser socios.

También que todo trabajador que lleve al menos trabajando dos años como fijo de plantilla pueda solicitar su incorporación como socio. La tendencia es a que los trabajadores pasen a ser socios, como garantía de generación de trabajo estable. Ello se confirma con medidas como la aplicación de los incentivos regionales al empleo establecidos para la contratación de asalariados que también se aplican a los ingresos de nuevos socios.

⁹ Es una muestra de cómo la ley estatal trata de fomentar esa «cara empresarial» que toda sociedad cooperativa tiene, y ese interés por acercar la nueva legislación cooperativa a la normativa societaria española adaptada a la comunitaria y a sus exigencias.

Existe una remisión a las normas estatales para regular esta entidad, sobre todo en materia laboral, por ejemplo en materia de suspensión del trabajador cooperativo o de baja obligatoria, en materia de seguridad e higiene, etc.

4. En cuanto a las cooperativas de trabajo asociado, es importante señalar que **la Ley 27/1999** es mucho más precisa en cuanto a su regulación. En primer lugar, y lo considero muy importante, se indica expresamente que la relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria, dejando de lado por imperativo legal cualquier tipo de duda que existiera al respecto. Después pasa a detallar claramente el régimen de estos socios trabajadores, muy parecido en muchos aspectos al de los trabajadores por cuenta ajena. Sin embargo, no existe remisión alguna a la legislación laboral, evitando así confusiones en cuanto a la naturaleza de la figura del socio trabajador, sino que la configuración de sus derechos y deberes nace de la propia norma cooperativa. Así, establece que el régimen disciplinario quedará en manos de los estatutos o del reglamento de régimen interno de la cooperativa; fija unos mínimos respecto a la jornada, el descanso semanal, las fiestas, vacaciones y permisos (en este caso iguales a las previsiones hechas en esta materia en el ET); también establece un sistema de suspensión y excedencias; se habla de baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción; se regula la situación del socio trabajador en caso de sucesión de empresas, contratas y concesiones, y se somete de forma expresa, y tras el agotamiento de la vía cooperativa previa, los conflictos entre socios y cooperativa referidos a la prestación de trabajo, al orden jurisdiccional laboral [art. 2 º) del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril de 1995, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral], si bien los conflictos que no afectan a esta materia se reservan a la jurisdicción civil.
5. Volviendo a la Ley 4/1999, se ocupa de las **Cooperativas de Iniciativa Social**, que para considerarse tales deben cumplir unos requisitos muy estrictos. Estas sociedades deben tener como objeto principal una de las actividades enumeradas en la ley y referida a la asistencia a personas necesitadas, no tener ánimo de lucro (lo que supone que el reparto de excedentes queda prohibido, y se reinvierten en la mejora del servicio), las aportaciones no pueden devengar interés alguno, las retribuciones de sus socios trabajadores quedan limitadas por el tope máximo del 150% de lo previsto en el convenio que le correspondería, etc.
6. Finalmente, y en cuanto a las **Cooperativas de Comercio Ambulante** se somete a la Ley 1/1997, de 8 de enero, reguladora de la venta ambulante en la CAM.

11.2. Cooperativas agrarias.

Se definen como las integradas por personas físicas o jurídicas con titularidad exclusiva o compartida, de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o explotaciones conexas a las mismas y que tengan fines propios de esa actividad o prestación de servicios y fomento de actividades encaminadas a la fijación, promoción, desarrollo y mejora de la población agraria y del medio rural.

Se trata de una definición abierta y adaptable a las peculiaridades de la CAM, con poca actividad agraria y zonas agrícolas, forestales, etc. muy deprimidas que dejan paso a la creación de cooperativas que trabajen en este ámbito, no ya tanto en actividades agrarias como en actividades de recuperación de estas zonas.

En este punto es importante destacar que la Ley 27/1999, a diferencia de la de Madrid, da relevancia a quiénes pueden ser socios de estas cooperativas especificando que pueden serlo las sociedades agrarias, las de transformación, las comunidades de regadíos, etc.

11.3. Las cooperativas de explotación comunitaria.

Quedan definidas por su objeto, que consiste en la puesta en común de tierras u otros medios de producción para crear y gestionar una única explotación agraria, en la que también podrán integrarse bienes que posea la cooperativa por cualquier título.

Muestra una peculiaridad y es que, como garantía de continuidad de la cooperativa, los estatutos deberán prever el tiempo mínimo de permanencia de los socios en ella, período que no podrá ser superior a 15 años.

11.4. Cooperativas de servicios empresariales y cooperativas de servicios profesionales.

Su objeto es realizar toda clase de prestaciones, servicios o funciones económicas, no atribuidas a otras sociedades reguladas en esta ley, con el fin de facilitar, promover, garantizar, extender o completar la actividad o los resultados de las explotaciones independientes de los socios, o los constituidos por profesionales y artistas que desarrollen su actividad de modo independiente y tengan por objeto la realización de servicios y ocupaciones que faciliten la actividad profesional de sus socios.

Queda definida en función de quiénes pueden ser sus socios y suponen una importante ayuda y apoyo para los autónomos. Es una medida indirecta de fomento del autoempleo.

En este caso sí, la Ley 4/1999 prevé de forma expresa la posibilidad de que los estatutos regulen el voto plural de los socios en función de su actividad cooperativizada.

En todas las cooperativas reguladas se establecen limitaciones a la posibilidad de negociar con terceros, con el fin de preservar el principio de autonomía e independencia de estas cooperativas.

11.5. Cooperativas financieras.

a) De crédito.

Aquellas que tienen por objeto servir a las necesidades financieras activas y pasivas de sus socios aunque también pueden operar con terceros.

Quedan sometidas a la legislación estatal básica en esta materia.

b) De seguros.

Su objeto es la actividad aseguradora y quedan sometidas a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y disposiciones complementarias.

11.6. Cooperativas de consumidores y cooperativas de escolares.

Se caracterizan por asociar sólo a personas físicas.

Su objeto es el suministro de bienes y servicios para el uso y consumo de los socios y quienes conviven con ellos.

Una variante de estas cooperativas son las de escolares, cuyo objeto es procurar aquellos bienes y servicios necesarios para la formación en la teoría y la práctica, para la vida docente y para el cultivo del tiempo libre de sus socios.

Se remiten a la legislación estatal en esta materia.

11.7. Cooperativas de viviendas.

Su objeto es procurar, exclusivamente a sus socios, viviendas o locales, edificaciones e instalaciones complementarias.

También se caracteriza porque sus socios sólo pueden ser personas físicas.

Pueden promoverse por fases diferentes de las secciones, pero caracterizadas también por su autonomía de gestión y patrimonio separado.

La ley prevé los supuestos específicos en que es obligatoria la auditoría de sus cuentas, también un régimen de protección y transmisión especial de los derechos de sus socios.

11.8. Cooperativas de enseñanza.

Desarrollan actividades docentes en los distintos niveles, etapas, ciclos, actividades extraescolares y conexas.

Una vez más se caracteriza porque sólo pueden ser socios personas físicas, en concreto, los padres de alumnos, sus representantes legales o los mismos alumnos.

11.9. Cooperativas de sectores.

Hay libertad para constituir cooperativas en cualquier sector, respetando siempre las normas sectoriales correspondientes.

Ejemplos comunes de este tipo de empresa son las sanitarias o las de transporte.

11.10. Cooperativas de integración social.

Son importantes por la función social que cumplen y porque contemplan una nueva categoría de socio: **el socio especial** o voluntario, al que se le aplica la Ley 6/1996, de 15 de enero, del voluntariado.

Pueden ser socios tanto personas físicas como personas jurídicas de carácter público.

Su objeto es procurar a sus miembros atención o integración social a través de medios predefinidos por la ley.

Pueden ser declaradas sin ánimo de lucro si cumplen las condiciones exigidas para las cooperativas de iniciativa social.

11.11. Cooperativas integrales.

Son aquellas que gestionan bajo los principios cooperativos las actividades convergentes de al menos dos fases económicas, en especial la producción y la distribución de bienes y servicios, diferenciándose entre socios de trabajo y socios usuarios.

12. Colaboración económica de las cooperativas.

Con el objeto de fortalecer y prestar garantías de subsistencia a las cooperativas se prevén y fomentan formas de asociación y colaboración entre ellas. Así, los artículos 123 a 129 se refieren a las sociedades cooperativas de segundo y ulterior grado cuyo objeto es completar, promover, coordinar, reforzar o integrar la actividad económica de las entidades miembros.

Pueden ser socios las cooperativas de grado inferior, los socios de trabajo y personas jurídicas y empresarios individuales, siempre que existan intereses o necesidades comunes y los estatutos no lo prohíban. Son estructuras que sirven de apoyo al desarrollo empresarial en general.

En estos casos, el criterio para determinar las aportaciones y distribuir los resultados es en proporción a la actividad cooperativizada comprometida estatutariamente por cada socio.

Tienen sus propios órganos, que funcionan de forma similar a los de las cooperativas de primer grado.

El artículo 129 de la ley hace una previsión sobre posibles modalidades especiales de intercooperación como puedan ser los grupos cooperativos, los conciertos cooperativos, etc., que recibirán tanto el apoyo estatal como el de la CAM.

Especial relevancia tiene la mención a los grupos cooperativos, ya que la Ley 4/1999 se remite a lo que disponga sobre ellos la legislación estatal. Ésta lo regula concretamente en su artículo 78 y lo define como el «conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase y la entidad cabeza de grupo, que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades». Esta figura contribuye a fortalecer la competitividad de las cooperativas en el marco actual de grandes grupos de empresas mercantiles.

13. Relaciones entre Administración autonómica y cooperativas.

Tanto la Administración estatal como la autonómica asumen el compromiso de fomentar el cooperativismo.

Como instrumento de promoción y desarrollo cooperativo la disposición adicional segunda de la ley estatal y el artículo 136 de la ley autonómica ordenan la creación del Consejo para el Fomento de la Economía Social y el Consejo de Cooperativismo de la CAM, respectivamente. Aun con denominación diferente, su composición, organización y funcionamiento es muy similar.

Las competencias administrativas corresponderán en cada caso al Ministerio de Trabajo y a la Consejería de Economía y Empleo. Se ejercerá una función de supervisión dependiente de cada uno de estas Administraciones a través de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social.

Ambas leyes crean un listado de infracciones y sanciones, los plazos de prescripción, etc., y se remiten al orden social para indicar cuál es el procedimiento aplicable. Igualmente se refieren a las causas de descalificación de la cooperativa y al procedimiento que debe seguirse, que será el previsto en la LRJPAC 30/1992 (Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas) con algunas particularidades que lo adaptan a las peculiaridades de las cooperativas.

14. Asociacionismo cooperativo.

Regulado por la Ley 4/1999 en los artículos 137 a 140 y por la Ley estatal 27/1999, ambas asumen como principio general la libertad de asociación, con el fin de fomentar el movimiento cooperativo.

Pueden asociarse en uniones, federaciones y confederaciones. Sus conceptos varían de una ley a otra coherentemente con el distinto ámbito territorial que cada una de ellas tiene.

Las dos leyes definen la unión como aquella que asocia al menos tres cooperativas del mismo sector de economía o clase.

Las federaciones se definen por la ley autonómica como la asociación de tres uniones como mínimo, que al menos sumen 20 cooperativas afiliadas a todas esas uniones. Mientras, la Ley 27/1999 sólo exige que entre todas las uniones y sociedades cooperativas sumen al menos 10 cooperativas.

Las confederaciones son, para la ley autonómica, resultado de la asociación de tres federaciones mínimo y se admite la asociación de las propias confederaciones. Por su parte, la Ley 27/1999 concibe las confederaciones como una asociación mixta, no sólo de federaciones, sino también de uniones, siempre que reúnan al menos a tres federaciones de tres comunidades autónomas diferentes.

III. CONCLUSIONES

Una vez analizadas ambas leyes y contempladas las diferencias entre una y otra, hay que concluir que tales diferencias no tienen relevancia, son simples matices de dos leyes que persiguen los mismos fines: potenciar una economía que funcione de forma eficaz en la realidad, pero de acuerdo con una serie de principios más solidarios y coherentes con las exigencias de la sociedad.

Las dos leyes combinan las medidas de optimización del funcionamiento como empresa de las cooperativas, introduciendo criterios mercantiles bien de forma expresa, bien adaptándolos al perfil cooperativo, pero con el objetivo de garantizar la transparencia, la fiabilidad de este tipo de sociedades, tanto frente a terceros como frente a los propios socios, la viabilidad económica de la misma, etc., con medidas de fomento del empleo estable. Las dos tratan de innovar el funcionamiento de estas sociedades respetando los principios cooperativos que las caracterizan y que las hacen atractivas.

Únicamente señalar que el gran matiz que las diferencia es la apuesta más radical por parte de la Ley 27/1999 por la mercantilización de estas sociedades y con ello por la mayor fragilidad del equilibrio entre la faceta empresarial y los principios que las rigen a la hora de funcionar en la práctica.

BIBLIOGRAFÍA

- ARROYO, I., *Legislación sobre cooperativas*, 3.ª ed., Tecnos, Madrid, 1992.
- BALLESTERO, E., *Economía social y empresas cooperativas*, Alianza, Madrid, 1990.
- BORJABAD, P., *Manual de Derecho Cooperativo*, Bosch, Barcelona, 1993.
- DABORMIDA, R., *El Estatuto de la sociedad cooperativa europea: evolución, actualidad y perspectivas*, CIRIEC España, diciembre de 1994.
- DÍEZ ARGAL, W., *Sociedades Cooperativas: Criterios Jurisprudenciales*. Universidad de Deusto. Bilbao. 1988.
- GADEA, E., *Derecho de las cooperativas. Análisis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas del País Vasco*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999.
- KAPLAN DE DRIMER, A., «El XXXI Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional y la nueva formulación de los principios cooperativos», *Anuario de Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto*, 1995.
- PAZ CANALEJO, N., *El nuevo derecho cooperativo español*, Edit. DIGESA, Madrid, 1979.
- PAZ CANALEJO, N. y VICENT CHULIÁ, F., «Ley general de cooperativas», en *Comentario al Código de Comercio y legislación mercantil especial dirigido por Sánchez Calero, F., y Albadalejo, M.*, t. XX, Madrid, Edersa, 1994.
- SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, 19.ª edic., Edersa, Madrid, 1996.